

Artículo original

**LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL:
ALGUNAS REFLEXIONES**
*CIVIL REDRESS IN CRIMINAL PROCEEDINGS: SOME
REFLECTIONS*

Dr. Víctor Manuel García Sandoval¹
Universidad Privada de Tacna

RESUMEN

Este artículo ofrece una reflexión crítica sobre la figura de la reparación civil dentro del proceso penal en el Perú, abordando las tensiones entre el Derecho penal y el Derecho civil en torno a la responsabilidad extracontractual derivada del delito. Si bien el juez penal está facultado para pronunciarse sobre la reparación civil conforme al Código Penal, persisten dificultades prácticas debido a la falta de precisión normativa y la fragmentación doctrinaria en materia de responsabilidad civil. El autor examina cuestiones clave como la acción restitutoria autónoma, los tipos de daños resarcibles, la necesidad de especificidad probatoria en las sentencias penales, y la posible incorporación de daños punitivos en el ámbito penal. A través de un enfoque interdisciplinario, se promueve una mejor articulación entre ambas ramas del Derecho, con el fin de lograr una aplicación

¹ Abogado, Magister en Derecho Constitucional y Doctor en Derecho por la Universidad Privada de Tacna. Profesor de Derecho Procesal Penal, Práctica Forense Penal, Derecho Judicial, Seminario de Integración Penal, y Derecho Penitenciario en la Facultad de Derecho de la Universidad Privada de Tacna (UPT). Ha sido Profesor en la Escuela de Post Grado de Policía Nacional del Perú, Lima-Chorrillos. Ha sido profesor de la Escuela de Post Grado de la Universidad Privada de Tacna (UPT). Profesor en la Universidad Científica del Perú en Pre y Post Grado en la ciudad de Iquitos. Ex magistrado en la Corte Superior de Justicia de Tacna y Corte Superior de Justicia de Iquitos.

más coherente, eficiente y justa de la reparación civil en contextos penales.

Palabras clave: Reparación civil; proceso penal; responsabilidad extracontractual; daños no patrimoniales; acción restitutoria.

ABSTRACT

This article presents a critical reflection on civil redress within criminal proceedings in Peru, exploring the intersection between criminal and civil law regarding extra-contractual liability arising from criminal offenses. Although criminal judges are empowered to adjudicate civil reparation under the Criminal Code, practical difficulties persist due to normative ambiguity and lack of coherence in civil doctrine. The author analyzes key issues such as the autonomous restitution action, the types of compensable damages, the need for evidentiary specificity in judicial decisions, and the potential introduction of punitive damages in criminal litigation. By adopting an interdisciplinary perspective, the article advocates for a more coherent and effective integration of civil liability within the criminal justice system to enhance fairness and legal clarity.

Keywords: Civil redress; criminal proceedings; extra-contractual liability; non-pecuniary damages; restitution action.

1. INTRODUCCIÓN

Uno de los temas que reúne a expertos en derecho penal y civil es la responsabilidad civil extracontractual derivada del delito. Si ocurre un ilícito civil, la víctima tendrá una primera acción civil, frente a un juez civil, por pago de suma dineraria por daños y perjuicios bajo el Código Civil. Si a la misma vez el ilícito civil califica como un ilícito penal,

esto es, un delito conforme al Código Penal bajo el principio de tipicidad de las penas, entonces la víctima tendrá, además, una acción penal frente a un juez penal, para solicitar la imposición de una condena penal, usualmente pena privativa de la libertad, sin perjuicio de la indemnización que correspondería bajo la ley civil.

Dependiendo de la estrategia procesal, la víctima podría plantear dos acciones, una frente al juez civil y otra contra el juez penal, sin embargo, por temas prácticos y de economía procesal, se prefiere acumular ambas acciones dentro del proceso penal. El Código Penal le otorga competencia al juez penal para que se pronuncie sobre la “reparación civil” bajo los artículos 92-101 del Código Penal, además de la pena que es la materia principal de fondo según el derecho penal.

El inconveniente que siempre ha existido en la reparación civil bajo el proceso penal es que los penalistas no son expertos en derecho civil, y a pesar de ello, tienen que volverse conocedores de la materia. Hasta cierto punto, el derecho de la responsabilidad civil extracontractual no es muy complejo desde una perspectiva práctica, considerando que la materia se encuentra regulada en los artículos 1969-1988 de Código Civil peruano (en diecinueve artículos en total). Sin embargo, la realidad es otra por dos razones concretas: (1) la regulación de la reparación civil bajo el Código Penal es imprecisa desde la perspectiva del derecho civil, y (2) la jurisprudencia y doctrina civil no tienen orden ni uniformidad como para servir de guía a los expertos en derecho penal.

Lo anterior genera un panorama complicado para el abogado penalista, quien debe aplicar el derecho civil de la responsabilidad extracontractual al proceso penal. Si el derecho civil mismo no es claro, ¿cómo podría el abogado penalista aplicar el derecho civil para resolver un caso? Esto ha generado, de manera consciente o inconsciente, una propia jurisprudencia penal en materia de responsabilidad civil extracontractual derivada del delito en ciertas

materias. Por ejemplo, la responsabilidad civil extracontractual en el Perú no admite los daños punitivos y, sin embargo, en la práctica se observa que los jueces penales suelen otorgar indemnizaciones más altas que los jueces civiles bajo ciertas circunstancias, lo cual va de la mano con la tendencia punitiva de los jueces penales, los cuales están acostumbrados a sancionar a diferencia del juez civil. Por ejemplo, en casación civil se ha descartado la punición en la responsabilidad extracontractual y, en consecuencia, se revocaron sentencias de cortes inferiores que inflaron la cuantía de conceptos de daños inmateriales como el daño moral o daño a la persona.

En este trabajo, trataré sobre diversos temas involucrados en la reparación civil en el proceso penal, con el objetivo de aclarar el derecho y promover una correcta aplicación de la ley al resolver casos. El presente trabajo se estructura de la siguiente manera. La Sección II explica las disposiciones penales sobre reparación civil. La Sección III trata sobre la acción restitutoria autónoma. La Sección IV comenta sobre cuáles son los daños derivados del delito. La Sección V trata sobre un problema cotidiano en las sentencias judiciales, esto es, la falta de especificidad de los daños solicitados y el problema que ello genera en la cuantía de los mismos. La Sección VI contiene reflexiones sobre la deseabilidad de contar con daños punitivos en el proceso penal. Finalmente, la Sección VII concluye.

2. ¿CÓMO SE APLICA LA REPARACIÓN CIVIL?

Los artículos 92, 93 y 94 del Código Penal señalan lo siguiente sobre la reparación civil:

Reparación civil

Artículo 92.- La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

Contenido de la reparación civil

Artículo 93.- La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor;
y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

Artículo 94.- Restitución del bien

La restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda.

¿Es lo mismo “reparación civil” que “responsabilidad civil extracontractual”? La respuesta debería ser positiva porque la idea de fondo es que el juez penal pueda pronunciarse sobre la indemnización por daños y perjuicios en el proceso penal, sin necesidad de iniciar un juicio civil paralelo. Sin embargo, en virtud de la letra del Código Penal es necesario hacer algunas precisiones.

Es correcto que el artículo 92 del Código Penal indique que la indemnización por daños y perjuicios se determine conjuntamente con la sanción penal, lo cual reconfirma la competencia del juez penal. La duda se encuentra en el artículo 93 del Código Penal, el cual indica que la reparación comprende dos cosas, la restitución del bien o el pago de su valor, y (conjuntivo) la indemnización. Esto es confuso y hace presumir la falta de conocimiento del legislador penal sobre el derecho civil (no solo limitado a la responsabilidad civil extracontractual sino también sobre la restitución y el enriquecimiento injustificado, que pertenece a otra área del derecho civil).

Tradicionalmente, la indemnización puede ser *in natura* cuando se devuelve el bien involucrado en el daño (e.g., hurto o robo), o por equivalente cuando por alguna razón no se puede devolver el bien y se

paga su valor en dinero. En la actualidad, la responsabilidad civil extracontractual se enfoca en el pago de sumas dinerarias como indemnización. La razón es evidente: la mayoría de daños, los más importantes, son inmateriales y no involucran la sustracción de un bien que deba devolverse como en el hurto o robo. Además, los gastos o lucros frustrados pueden cuantificarse sin mayor inconveniente y así convertirse en dinero que será pagado como indemnización.

Ahora, la indemnización dineraria no se limita a valor del bien, de existir uno, sino a cualquier otro daño que pueda haber sufrido y que pueda reconducirse a alguna de las voces legales de daño bajo el Código Civil (daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona). Entonces, por ejemplo, si alguien hurta o roba un bien, deberá devolverlo si ello es posible, pero además pagará los daños adicionales que la víctima haya sufrido durante el tiempo que estuvo privado de su bien, por el hecho de no tener el bien a su disposición.

Hasta acá, parece que todo estaría claro. Sin embargo, el uso del término “restitución” y la separación de dos párrafos para referirse a la “restitución” y la “indemnización” podría generar dudas adicionales. Dentro del derecho civil existe el derecho de contratos, propiedad, responsabilidad civil, y enriquecimiento injustificado o derecho de la restitución (a veces “restitución” y “enriquecimiento injustificado” son usados de manera conjunta o indistinta). “Restitución” en la actualidad pertenece a un área del derecho distinto al de la “indemnización”.

La restitución por enriquecimiento injustificado se enfoca en el beneficio obtenido por el demandado con el ilícito civil, y tiene como objetivo la devolución del beneficio en favor del demandante empobrecido. El Código Civil regula una acción general por enriquecimiento injustificado en los artículos 1954 y 1955, como acción subsidiaria, esto es, cuando no procede otra acción que permita obtener el mismo resultado (García Long, 2023; León Hilario, 2023).

Artículo 1954.- Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.

Artículo 1955.- La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización.

En general, las condiciones para accionar por enriquecimiento injustificado son el enriquecimiento (en el demandado), empobrecimiento (en el demandante), una conexión entre enriquecimiento y empobrecimiento, falta de causa, y subsidiariedad de la acción. Adicionalmente, el Código Civil regula acciones restitutorias específicas como el pago indebido en los artículos 1267-1276, que procede cuando alguien paga por error sin estar obligado. Algo relevante en ambos casos mencionados es que la responsabilidad es objetiva, en el sentido que no se necesita de culpa; en otras palabras, incluso alguien inocente que recibe algo que no le pertenece o que por buena suerte termina siendo enriquecido, deberá devolver el beneficio al demandante por la ausencia de causa o justificación en la transferencia patrimonial.

Vale mencionar que en otras jurisdicciones, sobre todo del *common law*, se admiten acciones restitutorias que prescinden del empobrecimiento, ya que el enfoque está en el beneficio obtenido sin requerir un respectivo empobrecimiento en el patrimonio del demandante ya que se ha verificado que es posible que el enriquecimiento se obtenga a expensas del demandante pero que venga de otras fuentes. Tales remedios suelen denominarse *gain-based* (Edelman, 2002) porque se enfocan en extirpar el beneficio en el infractor para disuadir conductas ilícitas con fines lucrativos. La regla es que un ilícito no puede generar una ganancia en el infractor.

Por el contrario, la indemnización se enfoca en el daño ocurrido, para lo cual, se necesita probar el daño como hecho (daño-evento) y como valor monetario (daño-consecuencia) (Fernández Cruz, 2019). Como

se trata de un daño, el mismo se pagará siempre que haya culpa en su comisión, lo cual corresponde a la responsabilidad subjetiva, a menos que el sistema jurídico permita la responsabilidad objetiva, lo cual es el caso del Perú bajo los artículos 1969 y 1970 del Código Civil.

Artículo 1969.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

Artículo 1970.- Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

En el esquema de la responsabilidad civil extracontractual, el beneficio es irrelevante, ya que no es una condición para que surja responsabilidad civil, ni es relevante para cuantificar el daño. De hecho, en relación a la cuantificación, existe la regla de la reparación integral del daño, que significa que la víctima debe quedar indemne del daño, pero sobre el daño y nada más que el daño. La otra cara de la moneda es que no se puede compensar más allá del daño. Entonces, no corresponde bajo la responsabilidad civil extracontractual cuantificar el beneficio ilícito obtenido por el demandado y pagarle (en sentido estricto, devolverle) tal beneficio al demandante. Si se quiere accionar contra el beneficio ilícito, se deberá acumular una acción restitutoria a la acción indemnizatoria.

Sin embargo, es importante mencionar que hay jurisdicciones que suelen mezclar las acciones indemnizatorias y restitutorias, o que no saben distinguirlas correctamente, lo cual provoca complicaciones prácticas. Igualmente, hay casos donde la compensación no tiene relación con el daño e igual se otorgan altas cuantías, incluso más allá del beneficio, lo cual parecería tener una sanción encubierta. En tales casos sería mejor reconocer por ley a los daños punitivos.

Aclarado lo anterior, ¿cómo se debe entender el artículo 93 del Código Penal? Tal norma aplicará según corresponda al caso, ya que no se aplicarán ambos párrafos del artículo 93 del Código Penal a todos los casos concretos. Para empezar, habrá delitos donde están involucrados bienes de la víctima, que correspondan ser devueltas por el denunciado en favor del denunciante. Adicionalmente, se pagarán los daños y perjuicios ocurridos por la privación del bien, como gastos incurridos (daño emergente), beneficios frustrados (lucro cesante), entre otros. En tal caso, aplicarán ambos párrafos del artículo 93 del Código Penal. Por el contrario, si no hay un bien involucrado, como el caso de un delito contra la vida y la salud, solo aplicará el segundo párrafo del artículo 93 para la indemnización de daños y perjuicios, pecuniarios o no pecuniarios. Ambos casos no presentan mayor discusión, solo hay que saber cómo y cuándo se aplica el artículo 93 del Código Penal, de manera parcial o total.

3. ¿ACCIÓN RESTITUTORIA AUTÓNOMA DERIVADA DEL DELITO?

Tal vez la mayor discusión, sobre todo desde el punto de vista civilista, es si el artículo 93 del Código Penal reconoce una acción restitutoria autónoma en su primer párrafo, distinta de la acción indemnizatoria del segundo párrafo del mismo artículo 93. Esto sería un interesante camino para el desarrollo del derecho de la restitución en el Perú, ya que el enriquecimiento injustificado bajo los artículos 1954 y 1955 del Código Civil sigue un modelo subsidiario, a diferencia del artículo 93 del Código Penal que no tiene el requisito de la subsidiaridad. En otras palabras, si hay un delito de por medio, a la víctima le convendría accionar en base a las normas penales porque el artículo 93 tendría una restitución autónoma, a diferencia de la ley civilista que tiene una acción restitutoria subsidiaria.

Fíjese que la acción restitutoria bajo el artículo 93 del Código Penal es de naturaleza civil y distinta al decomiso conforme al artículo 102 del Código Penal, la cual procede sobre “Los objetos del delito... cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución... El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado”. Por el contrario, la acción restitutoria de naturaleza civil significa la devolución en favor del denunciante, bajo la visión tradicional que une el enriquecimiento del denunciado al empobrecimiento del denunciante (lo cual, como he advertido, puede tener matices en otras jurisdicciones).

Además, lo anterior está relacionado con la competencia del juez penal en materias civiles. En principio, bajo los artículos 92 y 93 del Código Penal se explica que la reparación civil se acumula a la pena, pero la misma reparación civil no se limita a la indemnización, sino que permite una restitución. En otras palabras, el juez penal, en virtud de la reparación civil, no solo tendría competencia sobre la indemnización por responsabilidad civil extracontractual, como se piensa habitualmente; adicionalmente el Código Penal también le daría competencia al juez penal sobre una acción restitutoria autónoma de naturaleza civil. Si bien esto suena atractivo, deja abierto el problema sobre su aplicación práctica, esto es, ¿cuáles son las condiciones para que proceda una acción restitutoria derivada del delito? ¿Qué se puede incluir en la cuantificación de la restitución, como un monto distinto del que correspondería por indemnización de daños y perjuicios?

Una recomendación sería seguir el esquema del artículo 1954 del Código Civil, sin el requisito de la subsidiariedad del artículo 1955 siguiente. El artículo 93 del Código Penal permitiría una acción general por enriquecimiento injustificado bajo las condiciones del artículo 1954 que regula el mismo contenido, pero sin la subsidiariedad ya que ella está ausente en la norma penal. Recuérdese que el artículo 101 del Código Penal señala que “La reparación civil

se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”. Además, la cuantificación tendrá como guía el enriquecimiento obtenido por el denunciado (García Long, 2022).

En resumen, si nos mantenemos en la posición tradicional, podemos entender que los artículos 92 y 93 del Código Penal se enfocan en la indemnización *in natura* o por equivalente, y que se aplicarán según correspondan, esto es, si hay un bien involucrado en del delito o no. Por el contrario, una visión más compleja, y que demuestra un mejor entendimiento del derecho civil, daría a entender que el juez penal tiene competencia para pronunciarse sobre una acción restitutoria derivada del delito y de una acción indemnizatoria derivada del delito. La utilidad de este enfoque es que el juez penal no estaría restringido por la condición de la subsidiariedad bajo el artículo 1955 del Código Civil, ya que el artículo 93 del Código Civil no contiene tal limitación.

4. REPARACIÓN, RESTITUCIÓN Y COMPENSACIÓN

Otra precisión conceptual importante se deriva del uso de los términos “reparación”, “restitución” y “compensación”. Los artículos 92 y 93 del Código Penal no los usa de manera correcta. Si el legislador penal quiso regular a la indemnización derivada del delito, debió usar el término “indemnización” o alguno de sus sinónimos como “compensación” o “resarcimiento”. No debió emplear “reparación” ya que tal término significa algo distinto a “indemnización”. Bajo la ley penal peruana, nos vemos forzados a crear una relación género-especie entre “reparación” e “indemnización”, o incluso una sinonimia, que no corresponde.

Para entender lo anterior, el derecho internacional es de mucha ayuda. Un punto de referencia está en los artículos 31 y 34-37 de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional. Allí se indica que

“reparación” es un término amplio que se usa para referirse a las formas en que el derecho puede reaccionar contra un daño. Usualmente hay tres formas: (1) restitución, que consiste en restaurar el *status quo* anterior a la comisión del daño, (2) compensación (o indemnización), que consiste en mantener indemne a la víctima, y (3) satisfacción, que es una forma residual de reparar a la víctima cuando el daño no puede ser tratado en base a las dos primeras formas de reparación, y suele tomar la forma de medidas no pecuniarias como disculpas, rectificaciones, publicación de la sentencia, entre otras. Tal marco normativo también es seguido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) bajo su artículo 63, que permite la aplicación de una indemnización y de reparaciones no patrimoniales.

Lo anterior ya es un entendimiento claro en el derecho internacional sobre la reparación, y no es ajeno a los derechos nacionales. Por ejemplo, el Código Civil italiano distingue claramente entre restitución e indemnización, y hace uso del término “reparación” para referirse a las medidas satisfactivas o no pecuniarias como la publicación de la sentencia condenatoria (Bertolino, 2019).

Artículo 185. Restitución e indemnización de daños

Todo delito obliga al culpable a la restitución, de conformidad con las leyes civiles.

Todo delito que haya causado daños patrimoniales o no patrimoniales obligará a indemnizar al culpable y a las personas que, de acuerdo con las leyes civiles, sean responsables del hecho.

Artículo 186. Reparación del daño mediante la publicación de la sentencia condenatoria

Además de lo prescrito en el artículo anterior y en otras disposiciones legales, cada delito obliga al autor a publicar, a

sus expensas, la sentencia condenatoria, si la publicación constituye un medio de reparar el daño no patrimonial causado por el delito.

En otras palabras, se distingue correctamente entre “restitución” e “indemnización”, y se agrega que hay otras formas de “reparar” el daño no patrimonial, por ejemplo, a través de la publicación de la sentencia penal.

En base a lo anterior, se observa que el Código Penal peruano crea su propio lenguaje, que no es el más adecuado. Por un lado, parece que usa “reparación” como un género que podría materializarse en dos especies, “restitución” e “indemnización”. Por otro lado, parece que la intención del legislador penal fue regular a la indemnización derivada del delito, sin embargo, no usó “indemnización” sino “reparación”.

Uno podría considerar que la forma es lo de menos, que lo más importante es el fondo. Ello es cierto y debería ser así. Sin embargo, no todos los operadores jurídicos, entre ellos, jueces y abogados, son profesores de derecho y tienen claro las diferencias entre “reparación”, “restitución” y “compensación”. Entonces, si el legislador no elige los términos con cuidado, ello generará una duda interpretativa, y en consecuencia, inseguridad jurídica a la hora de resolver controversias.

5. DAÑOS DERIVADOS DEL DELITO

Conforme a los artículos 1984 y 1985 del Código Civil, en la responsabilidad civil extracontractual se puede solicitar el daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona.

Artículo 1984. El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

Artículo 1985. La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

Lo más conocido en la discusión de la doctrina peruana es la inclusión del “daño a la persona” al lado del “daño moral”, promovido por el profesor Carlos Fernández Sessarego (1985). Para algunos, tal inclusión era innecesaria ya que el daño moral era suficientemente amplio para resarcir pérdidas extra-patrimoniales (León Hilario, 2007a). Para otros, era necesario para resaltar el carácter humanista del Código Civil (Calderón Puertas, 2014). Ciertamente, si ya el daño moral era suficiente y no había inconvenientes en la práctica, no era necesario agregar un concepto nuevo legal de daño. Lo anterior solo genera más dudas teóricas como cuál sería la relación entre daño moral y daño a la persona. En efecto, algunos señalan que el daño moral sería el género y el daño a la persona la especie, mientras que los defensores del daño a la persona, para resaltar su importancia, consideran que el daño a la persona sería la especie y el daño moral un supuesto específico de daño a la persona².

Sobre todo, la jurisprudencia peruana, influenciada en primer lugar por la doctrina y luego por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha reconocido ampliamente al “daño al proyecto de vida” como parte del daño a la persona. Esto, a su vez, generó un extenso debate entre los académicos civilistas en favor y en contra de la resarcibilidad del daño al proyecto de vida, el cual sigue vigente (Benatti & García Long, 2020). Una preocupación al respecto

² Véase la edición especial en el No. 80, 2020, de Gaceta Civil & Procesal Civil, dedicado al debate sobre el daño al proyecto de vida.

es el conocido uso del daño al proyecto de vida para inflar la cuantificación del daño (León Hilario, 2007b). Si antes de 1984, fecha de vigencia del Código Civil, solo se podía solicitar daño moral como pérdida no material, después de 1984 se incorporó el daño a la persona, con lo cual, la víctima puede solicitar dos conceptos de daños, y con ello, dos cuantificaciones. Con el paso del tiempo y el reconocimiento del daño al proyecto de vida como un caso grave de daño a la persona, ahora una víctima –y así se observa en los litigios– puede solicitar tres tipos de daños, y consecuencia, tres cuantificaciones. Como los tres conceptos se tratan de daños no patrimoniales, ello crea la oportunidad perfecta para que en la práctica se soliciten indistintamente montos arbitrarios.

En virtud del esquema anterior, ¿qué debe hacer un juez penal? Debería aprovechar para poner orden. El juez penal debe ser cauto para evitar condenas globales o muy altas por daños no patrimoniales. Acá un aspecto importante a considerar es si el juez penal debe tener deferencia frente a la jurisprudencia civilista. ¿Está el juez penal vinculado a los montos que otorgan los jueces civiles o puede dar montos mayores? Por un lado, se podría considerar que la jurisprudencia civil es importante para el juez penal porque la reparación civil, en el fondo, es materia civil. No debería dar indemnizaciones más altas que las que otorga el juez civil. Si bien un mismo hecho podría constituir un ilícito civil y otro penal, el civil se trataría a través de la indemnización mientras que el ilícito penal a través de la pena. Si el mismo hecho genera un ilícito civil y penal, ello no debería ser tomado como excusa para que el juez penal se sienta autorizado a otorgar indemnizaciones más altas.

Por el contrario, otros podrían considerar que el juez penal puede crear su propia jurisprudencia, entonces, podría tomar otras consideraciones para otorgar indemnizaciones más altas que las que otorgaría el juez civil. De hecho, en la práctica se observa lo anterior, aunque mi intuición es que ello ocurre por la falta de conocimiento de la materia

civilista, sin embargo, no descarto que el juez penalista, acostumbrado a sancionar, manifieste su “intención punitiva” en la cuantificación de la indemnización.

Finalmente, el juez penal debe tomar posición sobre cómo entender los conceptos de daños bajo el Código Civil, considerando el debate entre civilistas. Si decide crear su propia jurisprudencia, podría incluso aprovechar para ordenar la misma doctrina civilista, la cual en muchas ocasiones puede haber tomado un curso indebido. Por ejemplo, si el daño moral ya existía antes del daño a la persona, y el daño a la persona solo ha generado complicaciones teóricas, se podría optar por dar preferencia al daño moral. Además, si el daño al proyecto de vida se considera como una excusa para inflar indemnizaciones, se podría cuestionar su base legal ya que el mismo no tiene reconocimiento expreso, sino que se considera como parte del daño a la persona, lo cual es cuestionable porque en la práctica se pide daño a la persona y daño al proyecto de vida, y no solo un daño al proyecto de vida considerando que el mismo ya sería un daño a la persona. Sobre todo, el juez penal está enfocado en la sanción penal que se materializa en la privación de la libertad, y como tal, no debería preocuparse tanto en temas civilistas aún no aclarados como es la resarcibilidad del daño al proyecto de vida; ante la duda, debería descartar su aplicación en el proceso penal. En consecuencia, el juez penal podría darles menos importancia a discusiones doctrinarias civilistas que no tienen utilidad práctica.

6. SOBRE LA NECESIDAD DE ESPECIFICAR LOS DAÑOS SOLICITADOS

Algo que se observa en la jurisprudencia es que los demandantes suelen pedir varios tipos de daños, pero no especifican la cuantía específica e individual de cada una de ellas, sino un monto global. El problema sigue en los jueces, quienes suelen otorgar montos globales

en lugar de corregir la demanda o denuncia, declarándola improcedente o infundada según corresponda.

Lo anterior genera una contingencia procesal. Si el juez civil o penal otorga montos globales, ello podría ser cuestionado en una instancia superior y el juez superior podría revocar el fallo de instancia menor. De hecho, la jurisprudencia muestra varios ejemplos de ello, tanto en el ámbito civil como en el penal, aunque ciertamente el problema es más común en jueces penales, no expertos en derecho civil (García Long & Villanueva, 2020).

Viendo lo que está ocurriendo, la lección que deben internalizar los jueces penales es que cada concepto de daño que se solicita en una denuncia debe ser probado como hecho y como consecuencia económica (Fernández Cruz, 2019), sea un daño material o inmaterial, y ciertamente con mayor razón en los daños inmateriales donde la carga de la prueba es mayor por la dificultad inherente en probar el costo de la vida, de un brazo, de una pierna, entre otros. Entonces, si la víctima solicita daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona, en su denuncia deberá incluir una sección sobre fundamentos de hecho y derecho por cada daño, y otra por la cuantificación que solicita, adjuntando la debida prueba del monto de lo requerido. Todo ello debe hacerse de manera individual por cada concepto de daño solicitado. El denunciante no puede, por ejemplo, solicitar un monto global por daño moral y daño a la persona.

Lo anterior es doblemente importante cuando se trata del eventual reconocimiento del daño al proyecto de vida. Si el denunciante quiere convencer al juez penal que merece una indemnización por daño al proyecto de vida, como diferente y adicional al daño a la persona y daño moral, deberá incluir prueba individual para el daño al proyecto de vida. El juez penal decidirá, en primer lugar, si el daño al proyecto de vida tiene base legal en el derecho peruano para discutir sobre su eventual resarcibilidad y, en segundo lugar, si se responde lo anterior

de manera afirmativa, deberá evaluar la prueba específica por el monto específico solicitado por daño al proyecto de vida. Si no hay un monto específico, deberá rechazar lo solicitado por falta de precisión en la pretensión y falta de prueba. No puede pedirse ni otorgarse una indemnización global por daño al proyecto de vida, daño a la persona y daño moral, por ejemplo.

7. ¿Y LOS DAÑOS PUNITIVOS?

En general, no existen los daños punitivos en el Perú, sin perjuicio del apoyo de diversos académicos (García Long, 2019). Usualmente, entre las razones del rechazo, está la estricta división entre el derecho civil y el derecho público, el monopolio de la sanción en favor del derecho penal y administrativo sancionador, la prohibición del enriquecimiento injustificado en favor de la víctima con ocasión del daño, y el monopolio de la compensación en la responsabilidad civil extracontractual.

Sin embargo, en el derecho comparado se han evidenciado diferentes avances en favor de la punición en el derecho privado. Pero fuera de esta discusión dentro del derecho civil mismo, uno podría preguntarse si la misma lógica debería presentarse en el proceso penal frente a la reparación civil. En otras palabras, así como el juez penal puede otorgar una indemnización pecuniaria como parte de la reparación civil, ¿por qué no debería tener el poder de imponer una sanción pecuniaria? En primer lugar, el juez penal ya es quien tiene el poder de la punición, de manera que no sería ilegítimo para él sancionar a un privado. En segundo lugar, se podría aprovechar para corregir la falta de experiencia de los jueces penales en cuantificar daños, que es una materia de derecho civil; el juez penal tendría mayor experiencia en definir un monto dinerario por encima de lo que correspondería por indemnización, y de esta manera, la falta de experiencia en

cuantificación de indemnizaciones pasaría a ser un fuerte a través de la imposición de sanciones pecuniarias.

Lo anterior requiere ciertamente de una ley expresa habilitante. Aunque esto pueda parecer algo de sentido común, usualmente es olvidado, tanto por civilistas en la discusión doctrina, como por penalistas en los litigios. En efecto, ha habido casos donde en denuncias penales por delitos contra el Estado se ha solicitado la imposición de daños punitivos, aunque los mismos no tienen base legal en el Perú, ni en el Código Civil de manera general, ni en el Código Penal para delitos específicos. Por otro lado, si se emite una ley penal con daños punitivos, la misma deberá otorgarse en respeto de los principios constitucionales aplicables a todas las penas, como la proporcionalidad, tipicidad y prohibición de duplicidad de sanciones. Este tema fue omitido por varios civilistas, seguramente por la falta de conocimiento del derecho penal; sin embargo, para el penalista es algo básico que seguro no pasará por alto.

Parece una buena idea que el juez penal pueda otorgar una sanción pecuniaria contra un privado en un litigio penal. Esta sanción tendría una naturaleza pública como cualquier otra multa y se pagaría en favor del estado. Esta precisión es importante porque en un litigio civil los daños punitivos se pagan en favor de la víctima, lo cual es una de las razones por el cual se cuestiona la legitimidad de los daños punitivos, ya que colocarían a la víctima en una mejor posición que si no hubiera ocurrido el daño; si la víctima recibe una indemnización más una sanción, terminará indebidamente enriquecida, curiosamente. Para corregir ello, se propone que la sanción sea pagada a otro destinatario (el Estado, un fondo de compensación, etc.), lo cual abre otra discusión sobre quién debería ser el destinatario y por qué (por ejemplo, se ha cuestionado que a través de un litigio privado se tenga que pagar una condena dineraria al Estado, que no es parte del proceso y que representa un fin público). Si se trata de un litigio penal, la discusión anterior sería menos importante porque el litigio sería uno penal, de

naturaleza pública, y podría justificarse el pago de los daños punitivos a un destinatario distinto al denunciante, como el Estado u otros fines sociales.

8. CONCLUSIONES

La reparación civil es un tema interesante porque reúne a dos áreas del derecho con vocación general, cuyo análisis conjunto es complicado porque reúne a abogados que usualmente se dedican exclusivamente al derecho civil o al penal, no ambos, salvo destacados litigantes que en la práctica ven litigios civiles y penales. Pero si nos limitamos a la academia, será difícil encontrar comentaristas sobre derecho civil y penal. Por ello, aunque la reparación civil sea una materia civilista que se discute en un proceso penal, aún no se ha logrado aclarar el panorama ya que los civilistas no conocen del proceso penal, o porque los penalistas no conocen lo suficiente de responsabilidad civil extracontractual, o porque los civilistas no terminan de ponerse de acuerdo en temas de responsabilidad extracontractual, lo cual no favorece a los penalistas en el entendimiento de la reparación civil. Muestra de lo anterior es lo que he discutido en este trabajo.

En primer lugar, la reparación civil bajo el derecho penal debería ser lo mismo que la responsabilidad extracontractual bajo el derecho civil, sin embargo, el primero es más amplio. Bajo una visión tradicional, podríamos entender que el juez penal tiene competencia para pronunciarse sobre la responsabilidad civil extracontractual, que podría presentarse *in natura* y por equivalente según corresponda, a diferencia de la responsabilidad extracontractual bajo el derecho civil que en la actualidad se rige por la indemnización por equivalente, esto es, la dineraria. Sin embargo, una lectura más atenta nos permite concluir que el artículo 93 del Código Penal le daría competencia al juez penal para pronunciarse sobre una acción restitutoria autónoma, que sería independiente y que podría acumularse a la acción

indemnizatoria. Esto podría ayudar al desarrollo de la restitución en el Perú, lo cual es difícil bajo el requisito de la subsidiariedad del artículo 1955 del Código Civil.

En segundo lugar, la doctrina civilista sigue en debate en torno a los daños no pecuniarios y cómo entender la relación entre ellos. El juez penal podría aprovechar esta oportunidad para definir un solo camino sobre qué conceptos no pecuniarios son resarcibles y cómo entender la relación entre ellos. Por ejemplo, podría considerar que bajo ley peruana solo son compensables el daño moral y el daño a la persona, no el daño al proyecto de vida, que el daño moral es el género y el daño a la persona la especie.

En tercer lugar, es necesario que los jueces penales sean exigentes con los denunciantes sobre la especificidad de los daños que solicitan y las cuantías solicitadas con la debida prueba. Este es un problema práctico que se observa y que debe ser corregido, caso contrario, los jueces solo empeorarán el problema y cargarán a las partes con un juicio más largo; si el juez penal otorga un monto global, un juez superior podría revocarlo, y así las partes tendrían que empezar nuevamente.

Finalmente, la procedencia de los daños punitivos podría ser una buena idea bajo el litigio penal. Muchas de las razones que podría objetar la procedencia de daños punitivos en un litigio civil, perdería fuerza en el marco de un proceso penal. Es importante observar lo anterior y analizar las ventajas de tener daños punitivos. Si el legislador civilista aún no se anima, el legislador penal podría tomar la iniciativa para promulgar una ley con daños punitivos, y así dar el ejemplo al implementar un mecanismo útil en la práctica para disuadir comportamientos reprochables.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Benatti, F., & García Long, S. (2020). La reparación extrapatrimonial del daño por frustración al proyecto de vida. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, (80), 123–163.
- Bertolino, M. (2019). Il risarcimento del danno tra pretese riparatorio-compensative e istanze punitive nel canone del diritto penale. *Diritto Penale Contemporaneo*, 5, 183–204.
- Calderón Puertas, C. (2014). *Daño a la persona. Origen, desarrollo y vicisitudes en el derecho civil peruano*. Motivensa.
- Edelman, J. (2002). *Gain-based damages: Contract, tort, equity and intellectual property*. Hart Publishing.
- Fernández Cruz, G. (2019). *Introducción a la responsabilidad civil. Lecciones universitarias*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Fernández Sessarego, C. (1985). El daño a la persona en el Código Civil de 1984. En *Libro Homenaje a José León Barandiarán* (pp. 163–222). Cultural Cuzco.
- García Long, S. (2019). *La función punitiva en el derecho privado* (2ª parte). Instituto Pacífico.
- García Long, S. (2022). “A expensas de otro”. Lo que debemos hacer con el enriquecimiento injustificado en el Perú. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, (103), 85–116.
- García Long, S. (2023). Artículo 1954. En J. Espinoza (Ed.), *Nuevo Comentario del Código Civil Peruano* (Tomo XII). Instituto Pacífico.
- García Long, S., & Villanueva, K. (2020). El costo de la vida: la responsabilidad extracontractual por muerte. Con ocasión de la

Casación N° 3824-2013-ICA. En *La responsabilidad civil y el daño extrapatrimonial* (pp. 600–657). Instituto Pacífico.

León Hilario, L. (2007a). Funcionalidad del “daño moral” e inutilidad del “daño a la persona” en el derecho civil peruano. En L. León Hilario, *La Responsabilidad Civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas* (pp. 223–275). Jurista Editores.

León Hilario, L. (2007b). ¡30,000 dólares por daños morales en un divorcio! De cómo el “daño al proyecto de vida” continúa inflando peligrosamente los resarcimientos. *Diálogo con la jurisprudencia*, (104), 77–87.

León Hilario, L. (2023). Artículo 1955. En J. Espinoza (Ed.), *Nuevo Comentario del Código Civil Peruano* (Tomo XII). Instituto Pacífico.

Recibido: 12/04/2025

Aceptado: 30/05/2025